

Auto No. 03473

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

**EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 a su vez modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno **018004 del 4 de diciembre de 1997**, el señor ÁLVARO SÁNCHEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.770.104, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, con matrícula mercantil No. 350287, presentó solicitud de registro de vertimientos, junto con sus anexos.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, expidió el **Concepto Técnico No. 1197 del 14 de abril de 1998**, como resultado de la visita técnica realizada en el mes de enero de 1998, concluyendo que el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, se encontraba incumpliendo en materia de vertimientos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante oficio con radicado SJ-ULA 8075 del 27 de abril de 1998, da a conocer al representante legal de **AUTO LAVADO BONANZA**, las conclusiones del **Concepto Técnico No. 1197 del 14 de abril de 1998**, y lo requiere suspenda inmediatamente las actividades contaminantes.

Que mediante **Resolución No. 1195 del 23 de septiembre de 1998**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, impuso al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de

Auto No. 03473

vertimientos que están causando contaminación y deterioro al medio ambiente, de conformidad con el **Concepto Técnico No. 1197 del 14 de abril de 1998**.

Que el señor ÁLVARO SÁNCHEZ ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10770.104, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, mediante oficio con radicado interno **19066 del 25 de septiembre de 1998**, presenta cronograma de actividades para dar cumplimiento a lo requerido en la **Resolución No. 1195 del 23 de septiembre de 1998**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, mediante **Resolución No. 1221 del 30 de septiembre de 1998**, resuelve levantar la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta al establecimiento AUTO LAVADO BONANZA, ubicado en la Calle 81 No. 67-37, mediante Resolución No. 1195 del 23 de septiembre de 1998.

Que con radicado **2006ER42673 del 15 de septiembre de 2006**, el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, presentó formulario de solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos, para el predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 69B – 63 de esta ciudad.

Que mediante **Concepto Técnico No. 8990 del 5 de diciembre de 2006** y **Concepto Técnico No. 3852 del 19 de marzo de 2008**, se considera técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**.

Que verificado el sistema de información de la Entidad, la Secretaría Distrital de Ambiente no adelantó ningún trámite administrativo relacionado con la solicitud de permiso de vertimientos presentado con radicado **2006ER42673 del 15 de septiembre de 2006**.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, con matrícula mercantil No. 350287, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-CAR-4899**, cuya codificación recae en materia de VERTIMIENTOS, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo

Auto No. 03473

describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(…) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 267 (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) que, en los asuntos no consagrados en la normativa específica, se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil; el cual establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que el artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Auto No. 03473

Que de conformidad con el texto del artículo 66 de la Ley 99 de 1993:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019

Que mediante de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “Por el Cual se expide El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, en el capítulo II, sección I Subsección 1, *“Legalidad para el Sector Ambiental y Minero Energético”* en sus artículos 13 y 14, estableció:

“ARTÍCULO 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”

ARTÍCULO 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.”

Que es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que en relación con el efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Auto No. 03473

Que de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas conectadas a la red de servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

En cuanto al Concepto Jurídico No- 00021 del 10 de junio del 2019

Que en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental ha emitido el Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019, relacionado con el permiso de vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo.

Que uno de los tópicos a tratar con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, es la jerarquía normativa, pues téngase en cuenta que existe un conflicto entre dos normas, a saber, los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, los cuales establecen la obligación de obtener el registro y permiso de vertimientos, respectivamente, y lo dispuesto en Plan Nacional de Desarrollo. Por lo anterior dispuso:

“(…)

“Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000).

Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.

(…)”

Del trámite y obtención del permiso de vertimientos a los usuarios que vierten a la red de alcantarillado público

Que con fundamento en la aplicación de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, el presente Concepto Jurídico permite señalar:

(…)

Teniendo en cuenta que operó la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, no será posible el cobro por servicio de evaluación con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Aunque se trate de situaciones consolidadas al amparo de una norma, lo cierto

Auto No. 03473

es que actualmente el permiso de vertimientos al alcantarillado no se requiere y sobreviene una pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de otorgamiento que debe ser declarada. (...)

Así el sustento de este archivo es la expedición de la Ley 1955 de 2019, contentiva del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, cuyos efectos empezaron a regir a partir del 27 de mayo de 2019, un día después de haber sido publicado, presentándose una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado del Distrito Capital.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Que, cuando dentro del ordenamiento jurídico cambian las condiciones fácticas y jurídicas, en las cuales se basó la expedición de un acto administrativo; sobre éste deviene la figura de decaimiento del acto.

Que, con la expedición de la Ley 1955 de 2019, se eliminó la exigencia del trámite de permiso de vertimientos para los usuarios que vierten a la red de alcantarillado del Distrito Capital.

Que, al eliminarse la exigencia mencionada, los actos administrativos expedidos dentro del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos no cuentan con el sustento normativo que permita continuar con dicho procedimiento.

Que, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagró las causales mediante las cuales, un acto administrativo pierde obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutado, a saber:

*“(...) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia. (...)” (negritas y subrayas fuera de texto)*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que teniendo en cuenta que desaparecieron los fundamentos de hecho y derecho para hacer exigible el permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO**

Página 6 de 9

Auto No. 03473

BONANZA, con matrícula mercantil No. 350287, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019, esta dependencia estima procedente disponer con el archivo definitivo de las diligencias administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-05-CAR-4899**.

Que adicionalmente, es pertinente señalar que, una vez se realizó la verificación del Certificado de matrícula del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO BONANZA**, con matrícula mercantil No. 350287, y la matrícula de personal natural del señor **ÁLVARO SÁNCHEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.770.104, se encuentran **canceladas** en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre un establecimiento de comercio que no requiere permiso de vertimientos, se considera procedente disponer con el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-CAR-4899**.

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que finalmente, mediante el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 1865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, entre otras, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites permisivos”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

Auto No. 03473

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Archivar definitivamente el expediente No. **SDA-05-CAR-4899** perteneciente al establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO BONANZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de mayo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS:

SDA-CPS-20250553

FECHA EJECUCIÓN:

29/04/2025

Revisó:

Página 8 de 9

Auto No. 03473

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2025
MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	06/05/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	30/04/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/05/2025